

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de lo mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso administrativo que, pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandante, la Compañía de caminos de hierro del Norte de España, representada por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Noviembre de 1883:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por escritura de 30 de Julio de 1883, ante el Notario de Madrid D. José García Lastra, la Compañía de caminos de hierro del Norte de España otorgó: primero, que emitía con destino á sus necesidades sociales 50.000 obligaciones al portador de 475 pesetas de capital nominal cada una, con inte-

rés del 3 por 100 anual, y amortizables ó reembolsables á la par por sorteos anuales en setenta y cuatro años; segundo, que en garantía de las 50.000 obligaciones que se emitían, importantes en junto un capital nominal de 23.750.000 pesetas, ó sea un valor efectivo de 11.875.000 pesetas capitalizando al 6 por 100 su interés anual, se constituía tercera hipoteca especial y expresa sobre las líneas de la Compañía y sus rendimientos líquidos; tercero, que la hipoteca constituida en garantía de las obligaciones de la tercera serie, ó lo que era igual, sus amortizaciones é intereses, se entendiese conforme á lo prescrito en la Real orden de 26 de Febrero de 1867 y al último párrafo del art. 153 de la ley Hipotecaria establecida en favor de los tenedores de las mismas obligaciones, con la extensión y condiciones que por las mismas ley, Real Orden y demás disposiciones vigentes les pertenecían:

Que presentada la primera copia de dicha escritura en la oficina de liquidación del impuesto de derechos reales de Madrid, se giró la correspondiente liquidación por el concepto de constitución de hipotecas en garantía de préstamo al tipo de 0,50 por 100, tomando por base el valor nominal de las obligaciones, con más el importe de los intereses de dos años:

Que la Compañía recurrió contra esta liquidación ante la Delegación de Hacienda de la provincia, solicitando se girase sobre el valor real de las obligaciones, que era el único capital desembolsado, y por el tipo del 0,10 por 100 señalado en el art. 114 del Reglamento vigente, prescindiendo del importe de los intereses que no se garantizaban con la hipoteca:

Que tramitado en forma el expe-

diente, la Delegación de Hacienda de Madrid en 10 de Setiembre de 1883, acordó confirmar en todas sus partes la liquidación practicada, é interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo, fué desestimado por la Real Orden de 27 de Noviembre de 1883 expedida por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de Contribuciones:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso en tiempo hábil á nombre de la citada Compañía el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, que amplió después de declarada la procedencia del mismo, con la súplica de que, revocándose la Real Orden reclamada, se declarase que la liquidación del impuesto se debía practicar por el tipo de 0,10 por cada 100 unidades del capital desembolsado sobre las 50.000 obligaciones, único á que podía extenderse el impuesto, devolviéndose á la Compañía demandante las cantidades satisfechas de más por la repetida liquidación y por los derechos del liquidador:

Que emplazado Mi Fiscal para contestar al recurso, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 2.º, párrafo 13 de la ley reformando el impuesto de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, reproducido en el párrafo 3.º del art. 14 del reglamento para la ejecución de la misma ley, que dice: “Si las Sociedades emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo, y será gravado con el 0,10 por 100, é igual cantidad del capital por que se haga la amortización satisfarán al llevarse ésta á efecto, así las

obligaciones que se emitan en lo sucesivo, como las emitidas con anterioridad á la vigente ley.”:

Visto el art. 2.º, párrafo 15 de la misma ley, reproducida en el párrafo 1.º del art. 9.º del reglamento, que dice: “Por la constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca, se pagará al 0,50 por 100 del valor ó capital garantido por aquella.”:

Visto el núm. 351 de la tarifa unida al citado reglamento, que dice textualmente: “Obligaciones de las Sociedades (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881): la emisión de las obligaciones hipotecarias por las sociedades pagarán como las hipotecas (véase hipotecas). La emisión de las obligaciones no hipotecarias que tengan lugar desde 1.º de Enero de 1882, y la amortización de las mismas obligaciones que se verifique desde dicho día, hayan sido ó no admitidas antes de dicha fecha, pagarán del capital desembolsado ó amortizado 0,10 por 100.

Visto el núm. 206 de la propia tarifa, que dice: “La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de las hipotecas pagará del valor ó capital garantido con la hipoteca 0,50 por 100, cuya disposición es aplicable aun á las hipotecas especiales en garantía de préstamos.”:

Vistos los artículos 114 y 145 de la ley Hipotecaria, que establecen que la hipoteca constituida en favor de un crédito que devengue interés no asegurará con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente, y que no se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo sino cuando la estipulación y cuantía de dicho interés resulten de la inscripción misma:

Considerando que pueden reducirse á tres las cuestiones planteadas y discutidas en este litigio, á saber: primera, qué tipo ha de aceptarse como regulador de la cuota exigible; segunda si ha de pesar sobre todo el capital garantido ó únicamente sobre la cantidad desembolsada por el prestamista; y tercera, si están sujetas al pago del impuesto las dos anualidades de intereses que la ley garantiza con perjuicio de tercero:

Considerando respecto á la primera cuestión que en la ley vigente sobre el impuesto de derechos reales, y en especial en la tarifa unida al reglamento dictado para la ejecución de dicha ley, se establece la distinción debida entre las obligaciones simples ó no hipotecarias que las Sociedades emitan, y las obligaciones hipotecarias, determinándose de una manera explícita, según el núm. 351 de dicha tarifa, que las primeras contribuyan al tipo de 0,10 por 100 del capital desembolsado ó amortizado, y que las segundas contribuyan como las hipotecas, puesto que en realidad estas obligaciones representan un crédito que se garantiza con hipoteca especial é inscrita:

Considerando que, teniendo indudablemente el carácter de obligaciones hipotecarias y no el de simples las emitidas por la Compañía demandante por la escritura de 30 de Julio de 1883, es también indiscutible que el tipo regulador de la cuota exigible ha de ser el de 0,50 por 100 y no el de 0,10 por 100 como aquella pretende:

Considerando en cuanto á la segunda cuestión, que no altera la naturaleza ni la cuantía del contrato la circunstancia de que la parte prestaría haya favorecido con un descuento ó gravado con una prima á sus acreedores, siempre que aquél reconozca solemnemente cual es la cantidad que ha recibido y que se obliga á devolver, garantizándola con una hipoteca, que es la que determina para el fisco el tipo del impuesto regulado por el capital nominal ó efectivo que aquella afianza:

Considerando que, por tanto, estando asegurado por la hipoteca, según de las cláusulas 1.ª, 2.ª y 3.ª se deduce claramente, todo el valor nominal de las obligaciones, y no solamente el efectivo, es evidente que el impuesto debía gravar sobre aquél, según lo dispuesto en los artículos 2.º, párrafo quince de la ley; en el 1.º, párrafo noveno del reglamento, y en los números 351 y 206 de la tarifa al mismo unida:

Considerando, en orden á la tercera cuestión, que las disposiciones que se dejan citadas determinaron que la constitución de hipotecas, aun las es-

peciales, en garantía de préstamos, pagasen el 0,50 por 100 del valor ó capital garantido, modificándose la legislación anterior contenida en el artículo 12 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que consignaba que cuando el derecho real de hipoteca se impusiera como garantía de un préstamo se pagaría 0,50 por 100 del capital del préstamo:

Considerando que, consignadas en la escritura la estipulación y la cuantía del interés de las obligaciones emitidas, una vez inscrita dicha escritura, quedaban aseguradas hasta en perjuicio de tercero cuando menos las dos últimas anualidades vencidas de intereses conforme á los artículos 114 y 145 de la ley Hipotecaria, y, por consiguiente, estando garantidos con la hipoteca, no sólo el capital del préstamo sino las dos anualidades de intereses, también éstas se hallaban afectas al pago del impuesto; y

Considerando que estuvo ajustada á derecho en todos sus extremos la liquidación practicada por la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de Madrid, que aprobó la Real Orden impugnada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Estéban Martínez, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuentisanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra y D. Joaquín Medina;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en nombre de la Compañía de caminos de hierro del Norte, contra la Real Orden de 27 de Noviembre de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1887. — Antonio Alcántara.

## Ministerio de Hacienda.

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: La conveniencia de facilitar á las clases populares nuevos y lucrativos medios para colocar sus ahorros, interesándolas al propio tiempo en el sostenimiento del crédito del Estado por medio de la adquisición de los valores públicos, movió al Gobierno de V. M. á proponer á las Cortes, como parte del articulado de la ley general de Presupuestos, una autorización para crear dos series de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente á ser canjeados por otros de las series *E* y *F* actuales, cuyo valor nominal es, respectivamente, de 25.000 y de 50.000, á instancia de los tenedores, dentro del límite que el Gobierno señale y previo depósito de los títulos que hayan de ser canjeados y pago de todos los gastos que origine la operación.

Aprobada dicha propuesta por los Cuerpos Colegisladores, y constituyendo hoy el art. 15 de la ley sancionada por V. M. en 29 del mes de Junio último, el Ministro que suscribe considera oportuno hacer uso de la referida autorización, cuyo resultado inmediato, aparte de facilitar á las clases obreras la adquisición de valores que por su cuantía rara vez les era dado adquirir, y de establecer cierta solidaridad de intereses entre las mismas y los Gobiernos para la conservación del orden público, será el de favorecer el crédito público ampliando el mercado y las transacciones sin aumento de capital de la Deuda.

Considera también el Ministro que suscribe que, dada la limitación que al mencionado canje debe fijar el Gobierno para evitar que la transformación y difusión de los títulos entorpezca con exceso las operaciones necesarias para el pago del cupón, el canje no debe extenderse por ahora á mayor cantidad de la de 20 millones de pesetas, cifra que estima suficiente para el logro de los propósitos que inspiraron al Gobierno á solicitar la autorización.

Fundado en las razones que anteceden, y proponiendo las bases á que debe ajustar su gestión la Dirección del ramo para el mejor cumplimiento del precepto legal que autoriza la operación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1887. — SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Joaquín López Puigcerver*.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, se crean dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente al canje por otros de las series *E* y *F* que hoy existen.

Art. 2.º El canje de los referidos valores se verificará á instancia de los tenedores de los mismos, previo depósito de los títulos que deban ser canjeados en las oficinas centrales de la Deuda pública, en el plazo de dos meses, desde la publicación del oportuno anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los gastos que origine la nueva emisión y el canje serán de cuenta de los que lo hayan solicitado, en la proporción correspondiente, y deberán hacerse efectivos precisamente al entregar los nuevos títulos.

Art. 3.º La emisión de los nuevos valores destinados al canje se fija en 20 millones de pesetas, y el plazo para verificarla será el de otros dos meses, contados desde el día en que termine el señalado para deducir las peticiones de canje, debiendo quedar terminadas las operaciones de éste y la entrega á los tenedores dentro de los seis meses siguientes á la publicación del anuncio á que se refiere el artículo anterior, sin que durante dicho periodo pueda interrumpirse por razón de aquéllas el pago de los intereses que venzan correspondientes á los títulos presentados.

Art. 4.º En el caso de que las solicitudes de canje representen una cantidad mayor que la fijada en el artículo anterior, se accederá á aquél mediante el correspondiente prorrateo.

Art. 5.º Las nuevas series serán señaladas con las letras *A* y *B*, y se ajustarán, en cuanto á su forma y condiciones, tanto intrínsecas como extrínsecas, á lo determinado respecto de títulos de la misma clase en las disposiciones generales de la ley y Real decreto de 29 de Mayo de 1882.

Art. 6.º Los títulos de las series *E* y *F* que se recojan por virtud del canje serán inutilizados en la forma establecida para los valores públicos amortizados, después de hacer constar en la forma procedente cuáles son los valores en las referidas series que se anulen, y cuáles los que queden subsistentes.

Art. 7.º Por la Dirección general de la Deuda pública se adoptarán ó propondrán al Ministro de Hacienda las medidas oportunas para dar cumplimiento á este decreto, ajustándose, en cuanto no se halle resuelto por el mismo, á las disposiciones citadas de 29 de Mayo de 1882 que resulten aplicables.

Dado en La Granja á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

Ministerio de Fomento.

LEYES

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la **REINA** Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Nadslá á Quiroga, en Pacio del Río, en el pueblo de Rubián, y pasando por los lugares de Abeleira y Tuimil, enlace en el pueblo de Layosa con la carretera de la estación de Bóveda al Incio.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo **LA REINA REGENTE**.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la **REINA** Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incluidas en el plan general de carreteras del Estado:

Primera. La que, partiendo de Peñafiel y atravesando los términos municipales de Manzanillo, Langayo, Cogeces del Monte y Torrescarcela, termine en Montemayor con la provincial de Tudela de Duero á Vitoria.

Segunda. La que, partiendo de Encinas de Esgueva y atravesando los términos municipales de Piñel de Abajo, empalme en Pesquera de Duero con la de Peñafiel á Dueñas.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo **LA REINA REGENTE**.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

Reparto aprobado por la Comisión provincial en sesión de 11 del corriente mes para el cumplimiento del art. 8.º de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio último.

AYUNTAMIENTOS	CUOTAS Pesetas.
Adamuz.....	1.164,56
Aguilar.....	4.428,88
Alcaracejos.....	121,60
Almedinilla.....	373,58
Almodóvar.....	623,27
Añora.....	146,72
Baena.....	3.199,15
Belalcázar.....	872,96
Bélmex.....	846,75
Benamejí.....	976,33
Blázquez.....	141,83
Bujalance.....	2.433,03
Cabra.....	4.215,56
Cañete de las Torres.....	831,24
Carcabuey.....	833,19
Carlota.....	709,39
Carpio.....	587,69
Castro del Río.....	2.120,94
Conquista.....	62,43
Córdoba.....	15.949,00
Doña Mencía.....	564,12
Dos Torres.....	741,25
Encinas Reales.....	385,22
Espejo.....	1.051,73
Espiel.....	519,95
Fernán Núñez.....	1.133,91
Fuente la Lancha.....	43,75
Fuente Obejuna.....	1.326,72
Fuente Palmera.....	329,67
Fuente Tójar.....	189,95
Granjuela.....	121,17
Guadalcazar.....	328,83
Guijo.....	55,83
Hinojosa del Duque.....	1.551,15
Hornachuelos.....	923,24
Iznájar.....	779,63
Lucena.....	6.727,23
Luque.....	846,75
Montalbán.....	561,40
Montemayor.....	731,43
Montilla.....	4.299,20
Montoro.....	5.499,47
Monturque.....	364,24
Nueva Carteya.....	199,56
Obejo.....	139,38
Palenciana.....	291,40
Palma del Río.....	1.979,35
Pedro Abad.....	380,29
Pedroche.....	295,11
Posadas.....	775,68
Pozoblanco.....	1.510,01
Priego.....	2.520,42
Puente Genil.....	2.116,85

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Núm. 1481.

AÑO ECONÓMICO DE 1887 Á 1888.

CONTADURÍA

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto de este año, formada en cumplimiento á la regla 10.ª de la circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, y aprobada por la Comisión provincial en 11 de Agosto de 1887.

Secciones.	Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas. Cént.
1.ª	1.º	Administración provincial.....	12.384,50
"	2.º	Servicios generales.....	3.787,50
"	3.º	Obras obligatorias.....	333,33
"	4.º	Cargas.....	3.132,64
"	5.º	Instrucción pública.....	25.897,04
"	6.º	Beneficencia.....	63.702,00
"	7.º	Corrección pública.....	1.537,52
"	8.º	Imprevistos.....	1.666,66
2.ª	9.º	Nuevos establecimientos.....	"
"	10	Carreteras.....	23.380,75
"	11	Obras diversas.....	833,33
"	12	Otros gastos.....	12.370,75
3.ª	13	Resultas.....	"
TOTAL.....			152.026,02

El Contador interino, *Manuel Conde*.—V.º B.º—El Presidente, *V. de Hombre*.

AYUNTAMIENTOS	CUOTAS Pesetas.
Rambla.....	1.768,24
Rute.....	1.859,49
San Sebastián de los Ballesteros.....	147,57
Santaella.....	1.714,53
Santa Eufemia.....	177,95
Torrecampo.....	333,42
Valenzuela.....	437,99
Valsequillo.....	144,10
Victoria.....	229,51
Villa del Río.....	633,63
Villafranca.....	654,39
Villaharta.....	52,39
Villanueva de Córdoba.....	994,87
Villanueva del Duque.....	210,36
Villanueva del Rey.....	363,71
Villaralto.....	154,16
Villaviciosa.....	541,81
Viso.....	411,10
Zuheros.....	374,00
<b>TOTAL.....</b>	<b>91.125,21</b>

Las cuotas que señala el anterior reparto deben ser abonadas por los pueblos en la Caja del Tesoro, y las cartas de pago que de la misma obtengan canjearse en la Depositaria de la Exoma. Diputación por otras á cuenta del contingente provincial de este año.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Córdoba 13 de Agosto de 1887. — El Vicepresidente, *Jaime Aparicio Marín*.

**AYUNTAMIENTOS**

**Blázquez.**

Núm. 1.485.

*D. Pedro Santarén Serena, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos y sal de este término municipal, correspondiente al actual año económico, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público en la Secretaría de la Corporación, por el término de ocho días, á contar desde la fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer la reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Municipalidad el día 21 de los corrientes á las ocho de la noche, en las Casas Consistoriales.

Blázquez 14 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Pedro Santarén.

**JUZGADOS**

**Izquierda de Córdoba.**

Núm. 1.482.

*D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos sujetos llamados Balleste-

ros y otro Rodríguez, que estuvieron en esta ciudad reunidos con D. Crisanto López en la mañana del veinte y uno de Mayo último en varios sitios de esta ciudad, para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado, calle Osío, sin número, y hora de las nueve de su mañana, para prestar una declaración en la causa que instruyo por hurto de cierta suma á D. Crisanto López; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 13 de Agosto de 1887.—Federico Montoya.—El Actuario, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 1.487.

*D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.*

Hago saber. Que por D. Emiliano Santaló y Gálvez, vecino de esta ciudad, mayor de edad, propietario, se ha presentado escrito á este Juzgado solicitando se le incluya en la lista electoral para Senadores, Diputados á Cortes y provinciales, y por providencia dictada en este día se ha mandado se publique dicha pretensión en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de 20 días puedan

impugnarla los que se crean con derecho.

Dado en Córdoba á 16 de Agosto de 1887.—Federico Montoya.—El Actuario, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 1.485.

**EDICTO**

*D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.*

Por el presente se cita y llama á dos piconeros que en la noche del 28 al 29 de Julio último estuvieron en la Dehesa de Campo Alto, término de esta ciudad, con dos ó tres caballerías, encendiendo candela, con la cual se supone dieron motivo al incendio ocurrido en dicha dehesa; para que el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan en este Juzgado, calle de Osío, sin número, á prestar oportuna declaración en el sumario que instruyo con tal motivo; apercibido, quede no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Córdoba á 16 de Agosto de 1887.—Federico Montoya.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

**Montoro.**

Núm. 1.484.

*Don Antonio Albiz de Pablo, Juez municipal y accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido, por enfermedad del propietario.*

Hago saber: Que por providencia de este día, dictada en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y por la Escribanía de Don Juan Antonio de Lara que por habilitación despacha el infrascrito, á instancia de Don Antonio Montes Polo contra Antonio Relaño Moreno, ambos vecinos de Villa del Río, se ha mandado sacar de nuevo á pública subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación, para su venta, perteneciente al Relaño, la finca que á continuación se deslinda:

Una casa de morada, radicante en Villa del Río, á su calle Nueva, marcada con el número veinte y tres, linde: por la derecha, entrando, con otra de Antonio Castro Serrano, número veintinueve; por la izquierda, con la de Doña Ana Molleja, número veinticinco, y por la espalda, con tierras de Don Bernardo Jiménez, en dos mil trescientas treinta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día treinta de los corrientes, y hora de las nueve de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose:

Primero. Que no se ha estimado por el actor suplir la falta de presentación de títulos previamente.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo del anuncio; y

Tercero. Que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual al diez por ciento del indicado tipo.

Dado en Montoro á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—Por mandado de su señoría, Antonio Laines.

**Priego**

Núm. 1.483.

*D. Juan José Rueda y Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Hago saber: Que en este dicho Juzgado y por actuación del refrendario se sigue expediente gubernativo á instancias de Francisca García y Serrano, en solicitud de que sea recluido definitivamente en el Hospital provincial de Agudos, el alienado Antonio Sánchez Marín, natural y vecino de esta ciudad, con morada en la aldea de los Cortijos del Judío.

En su virtud, para dar cumplimiento al precepto del art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, se cita, llama y emplaza á todos los parientes del dicho alienado, para que en el término de un mes, contado desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento, que de no verificarlo pasado dicho término, se dictará la resolución que corresponda sin ser oídos.

Dado en Priego á 13 de Agosto de 1887.—Juan José Rueda.—Por mandado de su señoría, Antonio M. Ruiz Amores.

**ANUNCIO**

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidad física que eximen del servicio militar** y **Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio **2'25 pesetas.**

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)